

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1910/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



"verificaciones administrativas realizadas, permisos de construcción, permisos de demolición, permisos de obra nueva, licencias de construcción, uso de suelo, dictámenes técnicos, constancias de alineamientos y/o números oficiales, cambios de uso de suelo, plan general de desarrollo de la cdmx, programa general de ordenamiento territorial, mapa territorial del pueblo de san juan tlihuaca ubicado en la alcaldía Azcapotzalco, adjudicación de inmuebles, posesión de inmuebles, títulos de propiedad de inmuebles, proyectos y expedientes de vivienda de interés popular y social por parte del INVI, dictámenes de impacto urbano, dictámenes de impacto ambiental, de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS DE TODOS LOS PROYECTOS DE vivienda de interés popular y social que tenga contemplados el INVI en el pueblo de San juan tlihuaca ubicado en la Alcaldía de Azcapotzalco." (sic)

La parte recurrente se agravió por la orientación de su solicitud por parte del Sujeto Obligado a la autoridad que consideró competente.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el requerimiento novedoso y Modificar la respuesta emitida.

## Consideraciones importantes:



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	<b>o</b> Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Obras y Servicios



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1910/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1910/2021

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1910/2021** interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163121000127, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de octubre siguiente, consistente en conocer:

*“verificaciones administrativas realizadas, permisos de construcción, permisos de demolición, permisos de obra nueva, licencias de construcción, uso de suelo, dictámenes técnicos, constancias de alineamientos y/o números oficiales, cambios*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*de uso de suelo, plan general de desarrollo de la cdmx, programa general de ordenamiento territorial, mapa territorial del pueblo de san juan tlihuaca ubicado en la alcaldía Azcapotzalco, adjudicación de inmuebles, posesión de inmuebles, títulos de propiedad de inmuebles, proyectos y expedientes de vivienda de interés popular y social por parte del INVI, dictámenes de impacto urbano, dictámenes de impacto ambiental, de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS DE TODOS LOS PROYECTOS DE vivienda de interés popular y social que tenga contemplados el INVI en el pueblo de San juan tlihuaca ubicado en la Alcaldía de Azcapotzalco.” (sic)*

2. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/3619/2021 por el cual notificó la remisión a través del sistema referido de la solicitud a Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informando lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual citó para mayor referencia, no es competente para la atención de la solicitud.
- Que por ello, se consideró que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para atender su solicitud de información, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción V y 14 apartado A fracciones I inciso c) y IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, los cuales transcribió para mayor referencia.
- Que por ello en apego al contenido del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señaló que la solicitud de estudio fue remitida al Instituto referido para que en el ámbito de su competencia se pronuncie al respecto, señalando los datos de contacto correspondientes.

Además de la respuesta aludida el Sujeto Obligado generó el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), el paso de remisión de la solicitud por lo cual se encuentra visible el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”

3. El veintidós de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

*“De la información solicitada dicha institución expide permisos y dictámenes técnicos y especiales para construcciones, tratándose de inmuebles otorgados para proyectos de vivienda popular por parte del INVI. Requiero del inmueble ubicado en 3a cerrada de cándido navarro no. 11 pueblo san juan tlihuaca alcaldía Azcapotzalco c. pero 02400.” (sic)*

4. Por acuerdo de veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de las gestiones realizadas en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuse generado en la Plataforma Nacional en fecha once de noviembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/3619/2021 por el cual rindió manifestaciones a manera de alegatos.

8. Por acuerdo de fecha diez de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, se amplió por diez días más la emisión de la resolución dado el estudio y análisis desarrollado, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiuno de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de octubre al doce de noviembre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintidós de octubre, es decir el día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión por cuanto hace a los requerimientos novedosos.

Em ese sentido, este Órgano Garante advirtió también la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, la parte recurrente en los agravios expuestos refirió:

*“De la información solicitada dicha institución expide permisos y dictámenes técnicos y especiales para construcciones, tratándose de inmuebles otorgados para proyectos de vivienda popular por parte del INVI. **Requiero del inmueble ubicado en 3a cerrada de cándido navarro no. 11 pueblo san juan tlihuaca alcaldía Azcapotzalco c. pero 02400.**” (sic)*

No obstante, del contraste realizado a la solicitud de estudio con el agravio expuesto, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara se proporcione información adicional que no fue solicitada a ese Sujeto, ya que especificó “...**Requiero del inmueble ubicado en 3a cerrada de cándido navarro no. 11 pueblo san juan tlihuaca alcaldía Azcapotzalco c. pero 02400.**” (sic) sin que dicho domicilio fuera parte de la solicitud original.

En efecto, es claro que la parte recurrente en sus agravios, si bien se inconformó por la incompetencia informada por el Sujeto Obligado, claramente especificó un domicilio que no fue señalado en la solicitud inicial, pretendiendo obtener información adicional a la requerida originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de información:**

*“verificaciones administrativas realizadas, permisos de construcción, permisos de demolición, permisos de obra nueva, licencias de construcción, uso de suelo, dictámenes técnicos, constancias de alineamientos y/o números oficiales, cambios de uso de suelo, plan general de desarrollo de la cdmx, programa general de ordenamiento territorial, mapa territorial del pueblo de san juan tlihuaca ubicado en la alcaldía Azcapotzalco, adjudicación de inmuebles, posesión de inmuebles, títulos de propiedad de inmuebles, proyectos y expedientes de vivienda de interés popular y social por parte del INVI, dictámenes de impacto urbano, dictámenes de impacto ambiental, de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS DE TODOS LOS PROYECTOS DE vivienda de interés popular y social que tenga contemplados el INVI en el pueblo de San juan tlihuaca ubicado en la Alcaldía de Azcapotzalco.” (sic)*

##### **b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:**

- Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual

citó para mayor referencia, no es competente para la atención de la solicitud.

- Que por ello, se consideró que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para atender su solicitud de información, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción V y 14 apartado A fracciones I inciso c) y IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, los cuales transcribió para mayor referencia.
- Que por ello en apego al contenido del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señaló que la solicitud de estudio fue remitida al Instituto referido para que en el ámbito de su competencia se pronuncie al respecto, señalando los datos de contacto correspondientes.
- Que a la respuesta aludida el Sujeto Obligado generó el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), el paso de remisión de la solicitud por lo cual se encuentra visible el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, defendió la legalidad de la respuesta emitida y solicitó el sobreseimiento del requerimiento novedoso estudiado en el apartado de improcedencia que antecede.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Del formato denominado Detalle del Medio de Impugnación, se advirtió que la parte recurrente se inconformó de manera medular por la incompetencia determinada por el Sujeto Obligado en la atención a su solicitud. **(Único Agravio)**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener la siguiente información:

*“verificaciones administrativas realizadas, permisos de construcción, permisos de demolición, permisos de obra nueva, licencias de construcción, uso de suelo, dictámenes técnicos, constancias de alineamientos y/o números oficiales, cambios de uso de suelo, plan general de desarrollo de la cdmx, programa general de ordenamiento territorial, mapa territorial del pueblo de san juan tlihuaca ubicado en la alcaldía Azcapotzalco, adjudicación de inmuebles, posesión de inmuebles, títulos de propiedad de inmuebles, proyectos y expedientes de vivienda de interés popular y social por parte del INVI, dictámenes de impacto urbano, dictámenes de impacto ambiental, de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS DE TODOS LOS PROYECTOS DE vivienda de interés popular y social que tenga contemplados el INVI en el pueblo de San juan tlihuaca ubicado en la Alcaldía de Azcapotzalco.” (sic)*

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

**peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, y en su caso, si no la detentan por no encontrarse dentro de sus atribuciones generarla, administrarla o poseerla, remitir la solicitud a la autoridad que sí es competente de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación la normatividad siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“Artículo 31.** *A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;*

*II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;*

*III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*

*IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;*

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

**VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;**

**VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;**

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;

XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;

XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;

**XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;**

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

- XX. Formular la política habitacional para la Ciudad y promover y coordinar la gestión y ejecución de programas públicos de vivienda;*
  - XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;*
  - XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;*
  - XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;*
  - XXIV. Realizar la planeación metropolitana, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes;*
  - XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;*
  - XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; y*
  - XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.*
- ..." (sic)*

De la anterior normatividad, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con atribuciones, entre otras, las de coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados, así como prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano, supervisar los actos administrativos de las Alcaldías **y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia, además de expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.**

Asimismo, es importante citar las atribuciones del Sujeto Obligado al que la Secretaría de Obras determinó competente a través de la respuesta impugnada, para la validación o no de su remisión, como se observa a continuación:

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

...

**Artículo 6.-** El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

**La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.**

La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Ley y su Reglamento.

...

**Artículo 14.-** En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

**A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.



*II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.*

*Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.*

*III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;*

*IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y*

*V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.*

*No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.*

**B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**

*I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:*

*a) Anuncios;*

*b) Cementerios y Servicios Funerarios, y*

*c) Construcciones y Edificaciones;*

***d) Desarrollo Urbano;***

*e) Espectáculos Públicos;*

*f) Establecimientos Mercantiles;*

*g) Estacionamientos Públicos;*

*h) Mercados y abasto;*

*i) Protección Civil;*

*j) Protección de no fumadores;*

*k) Protección Ecológica;*

*l) Servicios de alojamiento, y*

*m) Uso de suelo;*

*n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.*

*II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y*

*III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.*

*También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.*

***La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.***

De la normatividad citada, podemos advertir de manera medular lo siguiente:

- Que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a formalidades y procedimientos, y se practica en materias de establecimientos mercantiles; estacionamientos públicos; construcciones y edificaciones; mercados y abasto; entre otras.
- Que el procedimiento de verificación administrativa comprende las etapas de **orden de visita de verificación**; práctica de visita de verificación; determinación y ejecución de medidas de seguridad; calificación de las actas de visita de verificación; y ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.
- Que toda visita de verificación únicamente **podrá ser realizada previa orden de visita de verificación escrita de la autoridad competente.**

Esta orden deberá contener, entre otros datos: fecha de expedición; número de folio u oficio que le corresponda; domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación; así como el objeto y alcance de la visita.

- Que **la autoridad que ordene la visita de verificación, substanciará el procedimiento** de calificación respectivo y **emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.**
- Que se entiende como Autoridad Competente, a las instancias que conforman la Administración Pública y que conforme a la normatividad aplicable, tienen competencia en materia de verificación administrativa; **en el caso en estudio las Alcaldías ordenan a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa, la práctica de visitas de verificación administrativa respecto de construcciones y edificaciones,** entre otras materias.

En tal virtud, es claro que en el presente caso, resultaba competente para la atención de la solicitud, también la Alcaldía Azcapotzalco pues junto con el Instituto de Verificación Administrativa y la Secretaría de Desarrollo Urbano, cuentan con competencia concurrente para pronunciarse respecto a lo requerido por la parte recurrente.

Por lo que claramente la atención de la solicitud careció de exhaustividad, pues si bien el Sujeto Obligado remitió la misma al Instituto de Verificación Administrativa el cual, de conformidad a la normatividad estudiada sí es

competente, también lo es que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como la Alcaldía Azcapotzalco también se pueden pronunciar al respecto por contar con atribuciones que así lo determinan.

Por lo que no observó de forma **exhaustiva** lo establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **incompetente** para entregar la información, deberá comunicarlo al solicitante, y señalará el Sujeto Obligado competente, procediendo a su remisión correspondiente.

Incumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que el agravio de estudio es parcialmente **FUNDADO** ya que, si bien el Sujeto no es competente para la atención de la solicitud, también lo es que no remitió la misma a las demás autoridades que son competentes para su atención, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, sea remitida la solicitud de estudio a la Alcaldía Azcapotzalco y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para efectos de que sea atendida dentro de sus atribuciones y facultades, garantizando el acceso a lo requerido por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1910/2021**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**